

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No 1100140030 55 2021 00404 00

**EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: JOSE MANUEL PADRÓN PINTO**

Obre en autos la documental arriada, en cumplimiento de lo solicitado en providencia de fecha 27 de octubre de 2022.

Ahora, como se aportó el registro civil de defunción del señor **JOSE MANUEL PADRON PINTO (Q.E.P.D.)** del cual se avista que su fallecimiento acaeció el 29 de agosto del año 2020; ello conlleva indefectiblemente a **DECRETAR LA NULIDAD** de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, inclusive desde el mandamiento de pago de 19 de mayo de 2021, en la medida en que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., el cual establece que:

*“[c] uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, **o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena**, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”* (Negrita y subraya fuera de texto).

Además, porque cuando una persona fallece, transmite sus derechos, es decir que son los herederos los llamados a suceder al causante, en cuanto a sus derechos, bienes y obligaciones (artículos 1008 y 1155 del C.C.), en tal sentido, procede contra ellos no sólo las acciones ordinarias que tengan los acreedores contra el causante, sino también las ejecutivas.

Por tanto, quien pretenda demandar a una persona fallecida deberá atender las disposiciones del artículo 87 del C.G.P., que prevé: *“[c] uando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que*

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”.

Luego, debe verificarse que la demanda fue presentada el 14 de mayo de 2021 (num.2 digital) y el mandamiento de pago librado el 19 de mayo de 2021 (num.4 digital), es decir cuando ya había acontecido la defunción del aquí demandado.

Es claro entonces que en el asunto no se cumplieron las exigencias de la norma adjetiva, pues se demandó al señor **JOSE MANUEL PADRÓN PINTO (q.e.p.d.)** y no a sus herederos conforme lo establecen las citadas normas.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir del auto de fecha 19 de mayo de 2021, inclusive.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se inadmite la presente demanda ejecutiva para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., esto es dirigiendo la demanda contra los herederos determinados y/o indeterminados del señor **JOSE MANUEL PADRÓN PINTO (q.e.p.d.)**

**NOTIFÍQUESE,**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**  
**Juez**

CSL.

Firmado Por:  
**Margareth Rosalin Murcia Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4660ee4ddf23fcc848cbfd6185b55daa8a3b755288ab06a6208e7c4e09a1dfc8**

Documento generado en 25/01/2023 03:31:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**